

por el daño sufrido por la locataria que estuvo ausente durante un tiempo –en el caso, fue internada por perturbaciones psiquiátricas– y fue objeto del desalojo en el que participó aquél, quien ingresó a la propiedad, realizó un inventario de los bienes existentes y suscribió un nuevo contrato con terceros, pues existe relación causal entre su obrar y el retiro intempestivo de los objetos por los que se reclama (art. 1109, Cód. Civil).

- 2) Es improcedente indemnizar el daño psíquico cuando la víctima sufría un mal ajeno y anterior al hecho –en el caso, con motivo de una internación psiquiátrica estuvo ausente del inmueble que alquilaba, del que fue desalojada por la propietaria y la intermediaria inmobiliaria, quienes retiraron sus objetos del bien– que motiva la reparación.

Cuantificación del daño

El hecho dañoso:

Retiro de bienes del locatario existentes en el inmueble locado, efectuado por la locadora en ausencia de aquél

Referencias de la víctima:

Sexo: femenino

Actividad: desocupada

Componentes del daño:

Daño extrapatrimonial:

Daño moral genérico \$ 7.000

Daño patrimonial:

Daños varios

Daño material \$ 4.000

Cámara Nacional Civil, Sala F, junio 23 de 2003. Autos: “C., E. C. c. Aparicio, Beatriz y otros”.

DESALOJO. CONVENIO DE DESOCUPACIÓN. HOMOLOGACIÓN. CONTRATO DE COMODATO. PLAN DE VIVIENDAS. DERECHO DE DEFENSA*

HECHOS:

Al demandado se le exigió firmar un contrato de comodato para acceder al plan de viviendas cuya construcción estaba a cargo de la sociedad actora, simultáneamente se suscribió un convenio de desocupación. El juez de primera instancia decidió dejar sin efecto la homologación de dicho acuerdo. Contra dicha resolución la actora interpuso recurso de apela-

ción. La Cámara confirmó el fallo recurrido.

DOCTRINA:

Corresponde desestimar el pedido de homologación del acuerdo de desocupación suscripto en forma simultánea a la celebración de un contrato de comodato –en el caso, con el objeto de acceder a un plan de viviendas–, toda vez que ello importa el cierre de toda posibili-

*Publicado en La Ley del 19/8/2003, fallo 105.997.

dad de debate a una de las partes sobre las controversias que pudiesen derivarse de aquel negocio jurídico, eludiendo el debido contradictorio.

Cámara Nacional Civil, Sala E, mayo 16 de 2003. Autos: “Suma Construcciones S. R. L. c. Lozano Rueda, Roxana M.”

ENTIDADES FINANCIERAS: CONTRATO DE CAJA DE SEGURIDAD: CARACTERES; FINALIDAD; ROBO; PRUEBA DEL CONTENIDO DE LA CAJA; ALCANCES; PRESUNCIONES; VALOR FUNDAMENTAL. DAÑO MORAL: RESARCIMIENTO: IMPROCEDENCIA*

DOCTRINA:

- 1) *El contrato de caja de seguridad es un contrato mixto, con características del depósito y del arrendamiento de cosas, siendo la cesión de uso y la custodia dos de los elementos esenciales que recaen sobre las obligaciones del banco. En tal sentido, éste se compromete a la conservación de la integridad de la caja, sea interna (garantía de clausura) como externa (garantía de conservación); responsabilidad de la cual sólo puede liberarse demostrando el caso fortuito o fuerza mayor.*
- 2) *La finalidad esencial del contrato de caja de seguridad consiste en brindar seguridad para los valores depositados mediante una adecuada estructura material, técnica y organizativa que el banco provee a sus clientes; el cual asume una obligación de custodia y de conservación del contenido de las cajas cuyo incumplimiento lo hace responsable –entre otras cosas– por el robo de los objetos depositados.*
- 3) *No puede exigirse al demandante una prueba rigurosa e inequívoca del contenido de la caja, pues ello importaría imponerle una carga cuyo cumplimiento sería virtualmente impracticable, dado que los depósitos en dichos compartimientos se realizan en absoluta privacidad. En razón de ello, la prueba de presunciones adquiere un valor fundamental que, junto con la prueba directa que pueda reunirse, debe ser valorada con base en los criterios de credibilidad y razonabilidad del reclamo.*
- 4) *Cabe inclinarse, en el caso, por el reconocimiento de la existencia de las joyas que las actoras dicen haber sido sustraídas de la caja de seguridad de titularidad de sus padres, dadas las reiteradas referencias a ellas en los testimonios traídos a conocimiento del tribunal y que no fueron objeto de observaciones válidas por parte de la entidad financiera demandada, la que se limitó a efectuar vagas observaciones a sus dichos.*
- 5) *Corresponde reconocer el monto*

*Publicado en *El Derecho* del 7/7/2003, fallo 52.118.